



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 76 De Lunes, 24 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200048700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Behelsi	Otros Demandados	21/05/2021	Auto Decide - Córrase Traslado Por Diez Días A La Parte Demandante De Las Excepciones De Fondo Planteadas Por La Parte Demandada
08001418902020210016200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Flor Maria Garavito Lopez, Moises Daniel Montalvo Garavito	21/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210016200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Flor Maria Garavito Lopez, Moises Daniel Montalvo Garavito	21/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020200052600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Laboratorio Clinica Falab S.A.S	Epk Kids Smart Sas	21/05/2021	Auto Decide - Córrase Traslado Por Diez Días A La Parte Demandante De Las Excepciones De Fondo Planteadas Por La Parte Demandada

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 24 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

362bb5e2-424f-4a53-bc2f-0cedd586edba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 76 De Lunes, 24 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302920190018400	Procesos Ejecutivos	Chaneme Comercial S.A	Hernan Rubiano Avila	21/05/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210014800	Verbales De Minima Cuantia	Luis Eduardo Rojano Donado Y Otro	Jairo Alfonso Vega Gamarra	21/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 24 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

362bb5e2-424f-4a53-bc2f-0cedd586edba



Proceso: Ejecutivo singular

Radicación: 08 001 41 89 020 2020 00526 00

Demandante: Laboratorio Clínico Falab SAS

Demandado: Akmios SAS

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada, dentro del término del traslado, propuso excepciones de fondo y constituyó apoderado. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención a la nota secretarial que antecede y con fundamento en el artículo 443 del CGP, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado por diez días a la parte demandante de las excepciones de fondo planteadas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Reconózcase al abogado Javier Antonio Silva Monroy, identificado con C.C 1.033.712.322 y TP 233.686 como apoderado de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucia Cumplido Coronado
Jueza

mm

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 24/05/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #76
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae671e84d47a18d6f36c09b713282aec351c096ae44245ea808880f488060ce6
Documento generado en 23/05/2021 08:03:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00162-00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., Nit. 901.128.535-8

DEMANDADOS: FLOR MARIA GARAVITO LOPEZ y MOISES DANIEL MONTALVO GARAVITO identificados con C.C Nos. 32.645.465 y 1.143.138.669, respectivamente.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho, el presente proceso arriba referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 21 de mayo de 2021

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE
MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

La presente demanda promovida por la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S, contra FLOR MARIA GARAVITO LOPEZ y MOISES DANIEL MONTALVO GARAVITO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; asimismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 402170236685, suscrito el 13 de marzo de 2017, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 901.128.535-8, y contra FLOR MARIA GARAVITO LOPEZ y MOISES DANIEL MONTALVO GARAVITO identificados con C.C Nos. 32.645.465 y 1.143.138.669, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré No. 402170236685, suscrito el 13 de marzo de 2017, la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.526.872).
- Más los intereses corrientes causados desde el 14 de mayo de 2019 hasta el día 22 de febrero de 2021, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.200.198), siempre y cuando este valor no pase la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 23 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más un 20% del capital adeudado por concepto de cobranza, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución Pagaré No. 402170236685.



➤ Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ, identificada con C.C. No. 1.098.749.145 y T.P No. 288.611 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 76 notifico el presente auto.
Barranquilla, 24/05/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 665a784a815e00ce58e845cc8f65a3522076626141adb2f10d4bd284940a4061
Documento generado en 23/05/2021 08:03:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo singular

Radicación: 08 001 41 89 020 2020 00487 00

Demandante: Edificio Behelsi

Demandado: Rosario de Jesús Lagos Hayes y otro

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada, dentro del término del traslado, propuso excepciones de fondo y constituyó apoderado. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención a la nota secretarial que antecede y con fundamento en el artículo 443 del CGP, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado por diez días a la parte demandante de las excepciones de fondo planteadas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Reconózcase al abogado Efraín Pimiento Palacio, identificado con C.C 72.224.044 y TP 98.678 como apoderado de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucia Cumplido Coronado
Jueza

mm

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 24/05/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #76
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4adf40b5c41834438ce3342bd9e335f355adf6d262a1e78dd19a876fd668fb0b
Documento generado en 23/05/2021 08:03:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 0800141890202021-00148-00-00

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ROJANO DONADO, identificado con C.C. N° 72.288.860

DEMANDADO: JAIRO ALFONSO VEGA GAMARRA, identificado con C.C. N° 8.681.296

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 21 de mayo de 2021

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE
MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Como quiera que la presente demanda verbal de Restitución de bien Inmueble Arrendado promovida por LUIS EDUARDO ROJANO DONADO, a través de apoderado judicial, contra JAIRO ALFONSO VEGA GAMARRA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumple con los requisitos especiales del artículo 384 ibídem, por cuanto se allegó con la demanda el contrato de arrendamiento del bien inmueble.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por LUIS EDUARDO ROJANO DONADO, identificado con C.C. N° 72.288.860, a través de apoderado judicial contra JAIRO ALFONSO VEGA GAMARRA, identificado con C.C. N° 8.681.296.

Segundo: Correr traslado de la presente al demandado por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos, de conformidad con el art. 369 del C.G del P.

Tercero: Notifíquese este auto al (los) demandado (s) en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o artículo 8 del decreto 806 de 2020, y hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos para el traslado de la demanda.

Adicionalmente, en la comunicación que se libre para tal efecto debe advertírsele a la demandada que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre el pago de los cánones de arrendamiento a órdenes de este Juzgado, atendiendo a lo indicado en la demanda. Por otra parte, también deberá consignar oportunamente a nombre de este Despacho Judicial en la cuenta de títulos judiciales No. 080012041029, indicando los veintitrés (23) dígitos del número del radicado del proceso, del Banco Agrario de Colombia los cánones que se causen durante el proceso, de lo contrario no será oída hasta cuando presente el título de depósito correspondiente, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Cuarto: Antes de decretar la medida cautelar solicitada, procede el despacho a fijar caución para responder por los daños y perjuicios que se puedan causar con la práctica de la misma, por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.978.000.00) de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 384 y numeral 2 del 590 del Código General del Proceso, correspondiente al 20% del valor de las pretensiones, a efecto de decretar las medidas cautelares solicitadas.



Quinto: Téngase a la Dra. DELFINA ISABEL MARTÍNEZ DONADO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.479.584, y T.P. No. 120.415 del C.S. de la J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
w/

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA Por anotación de Estado No. 76 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 24/05/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43707316173dc36a739c77c5f0310b2a991e283d7a46f9704e6494150ed7a47d
Documento generado en 23/05/2021 08:03:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014053029 2019-00184-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD CHANEME COMERCIAL S.A. Nit: 830.065.609-5

DEMANDADO: HERNAN RUBIANO AVILA, identificado con C.C. 11.309.151

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, en que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones.

Barranquilla, 21 de mayo de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO
(21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, inciso 2 el cual establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el demandado HERNAN RUBIANO AVILA, identificado con C.C. 11.309.151, se encuentra notificado desde el día 29/04/2021 del mandamiento de pago de fecha 10/04/2019 proferido en este proceso, sin proponer excepciones de mérito. Así las cosas, es procedente seguir adelante con la ejecución tal como lo establece el artículo 440, antes citado.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución, contra el demandado HERNAN RUBIANO AVILA, identificado con C.C. 11.309.151, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen. Inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P.
5. Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$167.700.
6. Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.
7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad No. 080012041801 y no en la de este juzgado.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
#

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
Por anotación de Estado No. 76 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 24/05/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4667ff53d1037ee9e00c9d83f49bfa0fab9108a76a16f4deeb527d124472700
Documento generado en 23/05/2021 08:03:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>